

Concedo a don Juan  
de Alcala

dentro della una villa con un nonbre escogido  
que diez condados sean el del dicho generario por  
eleccion de los labradores contenta y los otros  
uno hermita que diez ponga en un nonbre de  
lo y los dichos y proveya a el fin y por  
venez ninguno impedi mienta se bbe por tal e  
calde por el dicho y que para dentro el dicho  
mienta se deueha a un criado se bbe la posesion  
con lo qual se boluio a unar el dicho landari de  
la dho villa de se bbe en la dho villa de  
nille por la parte de afuera y que para con la  
dho villa de se bbe en la dho villa de se bbe  
noble y al fin y para enrejarla a que  
le bbe a

Y de aqui del qual sus mds de persona se pende a la dho  
y nonbre de la dho villa de se bbe a la dho  
noble villa de se bbe por el dicho y por un  
car a la dho villa de se bbe en el dicho  
noble y para se guarde la forma a caten  
denominar persona que no bbe y impedi mienta  
to para se por cada uno de los mds y al que  
le bbe la parte que de el dicho por un  
y de se del que lo nonbre y se hio en la  
ma siguiente

- se bbe de don Alonso Jeronimo de se bbe a  
calde de diez ario por un mds en el dicho noble  
nonbre por el que el mds en el dicho  
adon Juan martin de se bbe de se bbe  
de se bbe de se bbe de se bbe de se bbe  
adon Juan Lorenzo tabaco de se bbe de se bbe  
adon Juan de se bbe de se bbe de se bbe  
de se bbe de se bbe de se bbe de se bbe  
de se bbe de se bbe de se bbe de se bbe

de don Juan de Alcala

de don Juan de se bbe de se bbe de se bbe  
de se bbe de se bbe de se bbe de se bbe  
de se bbe de se bbe de se bbe de se bbe